

INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LA EMPRESA ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. Y EL TRASPASO DE SUS CLIENTES A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA

Expediente: INF/DE/037/24

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 6 de marzo de 2024

En contestación a la solicitud de informe formulada por el Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre el acuerdo de inicio y la propuesta de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. a un comercializador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha acordado emitir el siguiente Informe.

1 ANTECEDENTES

1.1 Denuncia por impago de peajes de ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L., incoación y archivo de expediente sancionador

El 24 de octubre de 2022 se recibió en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) copia del escrito de denuncia de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** ante la Dirección General de Política Energética y Minas, acerca de un incumplimiento de la obligación del pago de peajes de acceso por parte de la sociedad ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L., en el que se informaba de una cantidad adeudada, vencida e impagada por este

concepto a fecha 17 de octubre de 2022 de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Con fecha 4 de abril de 2023, la Directora de Energía de la CNMC acordó incoar el correspondiente procedimiento sancionador ([SNC/DE/161/22](#)) dado que la infracción denunciada podría constituir una infracción grave según lo establecido en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013).

En el ámbito de este procedimiento, el 13 de abril de 2023, ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. presentó alegaciones informando de la existencia de un acuerdo de pagos con la denunciante por la que ya se había abonado parte de la deuda, quedando el resto reconocida y acordado su pago según el citado acuerdo.

Con fecha 26 de junio de 2023 se registró en la CNMC escrito de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, como respuesta al requerimiento de información de la CNMC de 6 de junio de 2023, confirmando la existencia del acuerdo de pagos con ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. y el cumplimiento diligente con lo acordado, así como con el pago corriente de sus obligaciones.

A la vista de la referida información recibida, se concluyó la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, al no concurrir hechos constitutivos de infracción.

1.2 Escritos e informes mensuales del operador del sistema por incumplimiento de la obligación de prestación de garantías y de impagos de las liquidaciones del operador del sistema

Con fecha 31 de octubre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito del operador del sistema informando del incumplimiento de la obligación de prestación de garantías establecida en el artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, del comercializador ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L., al que se requirió garantías por valor de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** con fecha límite el 18 de septiembre de 2023.

Asimismo, en los informes mensuales de incumplimientos de comercializadores y consumidores directos en la liquidación del operador del sistema, ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. figura en estado de incumplimiento prolongado de garantías en el último día del mes de acuerdo con la siguiente tabla:

Incumplimientos de garantías de ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. a fecha fin de mes

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

También con fecha 31 de octubre de 2023, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito del operador del sistema informando que la comercializadora ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. no había atendido el 18 de septiembre de 2023 la totalidad de su obligación de pago de la liquidación del operador del sistema, por importe de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 8 del procedimiento de operación 14.7, se ejecutaron [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de las garantías depositadas en efectivo, suficientes para permitir el cobro de la cantidad adeudada.

En los informes mensuales de incumplimientos anteriormente citados se aprecia que ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. incumplió la obligación de pago establecida en el Artículo 46.1.f) de la Ley 24/2013, al no haber atendido sus obligaciones de pago de la liquidación del operador del sistema por primera vez el 27 de octubre de 2022, no produciéndose más impagos hasta el citado de septiembre de 2023.

***Impagos de ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. en el mes del informe
(no incluye la penalización por impago establecida en el apartado 8
del PO 14.7)***

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Hasta el último informe disponible, correspondiente a diciembre de 2023, se observa que, ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. ha impagado en plazo un total de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], de los que [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] han sido cubiertos con la ejecución de garantías y [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] con pagos fuera de plazo.

1.3 Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia de ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L.

Con fecha 22 de febrero de 2024, ha tenido entrada en el registro electrónico de la CNMC oficio del Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante el cual se solicita informe sobre el procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. a un comercializador de referencia. Para ello se adjuntan el acuerdo de inicio así como el borrador de resolución y traspaso de clientes.

En los antecedentes de dicho acuerdo de inicio se incluyen los escritos e informes mensuales del operador del sistema en relación con los incumplimientos de prestación de garantías e impago de liquidaciones que igualmente se reciben en la CNMC y se han indicado en el apartado previo.

A la vista de lo anterior, se inician los procedimientos de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización durante el periodo de un año y el traspaso de los clientes de ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. a un comercializador

de referencia dado «*el impacto en la sostenibilidad económica del sistema eléctrico, considerando que la empresa ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. presenta un incumplimiento del requisito de prestación de garantías.*». Igualmente se acuerda la acumulación de ambos procedimientos, así como la adopción de cinco determinadas medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta de resolución establece el procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. y traspaso de los clientes de esta empresa a un comercializador de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 24/2013. A estos efectos, se remite a la CNMC solicitud para que informe el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores a un comercializador de referencia y el borrador de su resolución.

En dicho borrador se pone de manifiesto que la empresa ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. incumple los requisitos establecidos en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativo a la presentación de las garantías que resulten exigibles. Propone acordar la inhabilitación por el incumplimiento del requisito de dicho artículo, y adicionalmente los fijados en el artículo 73.3 bis, relativo a la compra de energía para sus consumidores en el mercado, y del artículo 73.3 ter, relativo al pago de los peajes de acceso a la red.

Con el fin de minimizar los perjuicios para el sistema y para proteger a posibles consumidores que potencialmente podrían empezar a ser suministrados por esta comercializadora, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta las siguientes medidas cautelares:

“a) Prohibir el traspaso de los clientes suministrados por ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador.

b) Prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de clientes o cambios de comercializador en favor de ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L.

c) Suspender el derecho de ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

d) Suspender el derecho de ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de comercializador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como cualquier dato de los consumidores.

e) Eliminar las ofertas de ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. entre las ofertas mostradas por el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”

Todas estas medidas cautelares estarán vigentes durante la sustanciación del procedimiento acumulado de inhabilitación y traspaso de clientes a un comercializador de referencia.

En todo caso, el borrador de resolución incorpora la propuesta de resolver acordando la inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia durante un periodo de un año y determina que la inhabilitación de ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. adquirirá eficacia al día siguiente a aquél en el que se haga efectivo el traspaso de los clientes a los correspondientes comercializadores de referencia.

En este sentido, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación establece que con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L., y las pérdidas económicas al sistema eléctrico, procede adoptar medidas cautelares tendentes a garantizar la eficacia de la resolución que finalmente se adopte, entre otras, impedir el traspaso de clientes a un comercializador del grupo empresarial al que pertenece ISLA LUZ DE CANARIAS o a empresas vinculadas a la misma, esto es, entre otros supuestos, a empresas que compartan o hayan compartido a un mismo administrador.

La propuesta de resolución establece que, si transcurridos ocho días desde la publicación en el BOE del anuncio de la resolución, el consumidor afectado no hubiera procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, éste pasará automáticamente a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda en las condiciones que establece la resolución.

Asimismo, en el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación se acuerda conferir trámite de audiencia a la interesada para que, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde la notificación del acuerdo, pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, así como dar traslado a Red Eléctrica de España, S.A., al Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., a los comercializadores de referencia y a los distribuidores para que realicen las alegaciones que estimen oportunas, así como publicar el acuerdo en el BOE, «*a fin de que puedan tener conocimiento los posibles interesados con arreglo a lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre*».

3 CONSIDERACIONES SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS

En el primer párrafo del apartado Primero.1 del borrador de resolución objeto del presente informe, se propone acordar la inhabilitación y traspaso de los clientes

de la empresa por el incumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 73.3 (presentación de garantías suficientes), 73.3 bis (compra de energía para consumidores en el mercado) y 73.3 ter (pago de peajes de acceso a la red) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

3.1 Sobre el impago de peajes de acceso a la red de distribución eléctrica

El artículo 46.1.d) de la vigente Ley 24/2013, recoge la obligación de las empresas comercializadoras de abonar el peaje de acceso a la red de distribución: «Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final».

Por su parte, en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establecen los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización que se refieren a la capacidad legal, técnica y económica. En concreto, el apartado 3 ter, establece que *“El pago de los peajes de acceso a la red y de los cargos es un requisito de capacidad económica que se acreditará conforme a derecho”*.

A este respecto, con fecha 4 de abril de 2023, la Directora de Energía de la CNMC acordó incoar el correspondiente procedimiento sancionador por presunto incumplimiento de la obligación del pago de peajes de acceso por parte de la sociedad ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. a la distribuidora [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. Sin embargo, con fecha 26 de junio de 2023 se registró en la CNMC escrito de la citada distribuidora, confirmando la existencia de un acuerdo de pagos con ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. y el cumplimiento diligente con lo acordado por parte de esta, así como con el pago corriente de sus obligaciones. Por ello, el expediente sancionador ha sido archivado.

Por tanto, a fecha de elaboración de este informe no se tiene constancia de la existencia de deudas de este tipo sin acuerdo de calendario de pagos.

3.2 Sobre la obligación de prestar garantías

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013 impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el OS, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

Así, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago») establece las condiciones generales de la recepción y gestión de las garantías correspondientes a las liquidaciones del OS.

En la siguiente tabla, se observa la evolución de las garantías depositadas el último día hábil del mes y el déficit que ha mantenido ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. al hacerle el requerimiento de garantías por el seguimiento diario establecido en el artículo 11 del P.O. 14.3 y los seguimientos mensuales de los artículos 9 y 10 P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas), si bien con fecha 26 de febrero de 2024 habría regularizado la situación, según información facilitada por REE.

Garantías depositadas el último día hábil del mes y déficit de garantías de ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

De estos datos, cabría concluir que ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. habría incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del operador del sistema, incurriendo en algún momento en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3. del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Sin perjuicio de lo anterior, consta la regularización de la referida situación desde el 26 de febrero de 2024 y a fecha de emisión del presente informe.

3.3 Sobre la falta de compras de energía eléctrica en el mercado mayorista.

El artículo 46.1.c) de la Ley 24/2013 establece la obligación de las empresas comercializadoras de «*Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones*».

Adicionalmente, el artículo 73.3 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, dispone que «*La compra de energía para los consumidores en el mercado es un requisito de capacidad técnica y económica cuyo cumplimiento será verificado a través de los informes de seguimiento de Red Eléctrica de España, S.A., como operador del sistema*».

A este respecto, no tiene constancia esta Comisión de que ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L., hubiera estado adquiriendo un porcentaje significativo inferior de la energía necesaria para el consumo de sus clientes.

4 CONSIDERACIONES SOBRE LAS VINCULACIONES DE ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. CON OTRAS EMPRESAS

Tal y como se ha señalado previamente, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta la medida cautelar de *“Prohibir el traspaso de los clientes suministrados por ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador”*.

Por su parte, la propuesta de resolución acuerda en su apartado primero.4 que, durante el periodo de inhabilitación establecido en el apartado 1, no se podrá realizar el traspaso de los clientes que hayan sido suministrados por ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán entenderse como empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído un mismo administrador.

Según fuentes públicas, ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. y CANARIAS LUZ ENERGÍA RENOVABLE, S.L. habrían compartido administradores. Por tanto, en cumplimiento de la medida cautelar incluida en el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación, no se podrán traspasar clientes de ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. a CANARIAS LUZ ENERGÍA RENOVABLE, S.L. durante la sustanciación del procedimiento administrativo. Igualmente, en cumplimiento del apartado primero, punto 4, de la parte dispositiva del borrador de resolución, de mantenerse dicha previsión, tampoco durante el eventual periodo de inhabilitación se podrían traspasar clientes entre las referidas empresas.

5 CONCLUSIONES

PRIMERA. ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. no habría depositado de manera reiterada las garantías al operador del sistema de conformidad con lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 (*“Garantías de pago”*), en los términos expresados en las tablas recogidas en anteriores apartados. Sin embargo, a fecha 26 de febrero de 2024 habría regularizado la referida situación.

Adicionalmente, ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. habría impagado varias liquidaciones del operador del sistema por un importe total de impagos en plazo que asciende a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** hasta las liquidaciones efectuadas por este operador el mes de diciembre de 2023, cantidad que, hasta esa fecha, ha sido cubierta en su totalidad por las garantías que ha tenido depositadas y por otros pagos realizados fuera de plazo.

SEGUNDA. A los efectos de la previsión contemplada en el primer párrafo del apartado primero.1 de la parte dispositiva del borrador de resolución no consta a esta Comisión la existencia de deudas por parte de ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. de facturas de peajes y cargos con distribuidoras sin cobertura de acuerdo

de calendario de pagos o con incumplimiento del referido acuerdo de calendario de pagos.

Asimismo, esta Comisión no tiene constancia de la existencia de incidencia alguna relativa a la compra insuficiente por parte de ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L. de energía para sus consumidores en el mercado.

TERCERA. En cumplimiento de la medida cautelar incluida en el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación, se deberá prohibir el traspaso de los clientes suministrados por ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L a la comercializadora CANARIAS LUZ ENERGÍA RENOVABLE, S.L durante la sustanciación del procedimiento y, en su caso, durante el periodo de inhabilitación de la empresa ISLA LUZ DE CANARIAS, S.L., por haber poseído mismos administradores ambas empresas.

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.